



Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA**  
**DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO, II**  
**LEGISLATURA.**

**P R E S E N T E.**

**POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos 122 apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV BIS DEL ARTÍCULO 2; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X BIS DEL APARTADO A) Y LA FRACCIÓN IX BIS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 10; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS DEL ARTÍCULO 11; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## ÍNDICE

TEMA	PÁG.
↳ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.	4
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER. 2.1. Problemática en la publicidad exterior. 2.2. Problemática de falta de lactarios.	4
III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	6
IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN. 4.1. Beneficio para las empresas.	7
V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. 5.1. Fundamento legal 5.2. Razonamientos sobre constitucionalidad y convencionalidad de la iniciativa.	8
VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.	19



<b>VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.</b>	<b>19</b>
<b>VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.</b>	<b>19</b>
<b>8.1. Cuadro comparativo.</b>	
<b>8.2. Articulado propuesto.</b>	
<b>IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</b>	<b>36</b>
<b>ANEXO I. APARTADO DE LECTURA FÁCIL PARA LA CIUDADANÍA</b>	<b>38</b>

## ↳ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De pie, en una banquita a la intemperie, arrinconadas, en un baño en condiciones antihigiénicas, incómodas sosteniendo una mantita para no “mostrar” nada, así amamantan o se extraen leche miles de madres, quienes enfrentan día a día la barrera de no contar con un espacio privado, higiénico y seguro para llevar a cabo una lactancia exitosa y que coadyuva al abandono precoz de la misma.

Situación que resulta particularmente grave, ya que la lactancia materna es una práctica que, además de aportar innumerables beneficios tanto para la madre como para el bebé, también constituye un derecho para ambos.

Así en nuestro país como a nivel internacional, actualmente existen diversas políticas y acciones de apoyo a la lactancia materna en los lugares de trabajo, como el resultado oportuno de la necesidad de disminuir la deserción temprana de dicha práctica, pues son particularmente aquellas madres que se ven inmersas en la actividad laboral en quienes recae la tendencia de alimentar a sus hijas e hijos con sustitutos de la leche materna, leche de vaca o alimentos y bebidas azucaradas.

De ahí la preocupación de los gobiernos y, particularmente del Estado mexicano de proteger y promover la lactancia materna, a través de la implementación de estrategias encaminadas a la erradicación de estas barreras que, sin lugar a duda, van de la mano para coadyuvar en el cese temprano de la lactancia materna. Siendo una de estas estrategias, el establecimiento de espacios privados, cómodos, seguros e higiénicos dentro de los lugares de trabajo, cuya principal finalidad es que las madres puedan alimentar a sus bebés o bien, extraer la leche y almacenarla bajo las mejores condiciones para luego llevarla a casa y alimentarlos, esto es, el establecimiento de **lactarios o salas de lactancia**<sup>1</sup>.

Los lactarios laborales o institucionales, como algunos los conocen, han demostrado ser una intervención innovadora de fomento a la lactancia materna, así como una ayuda para conjugar la vida profesional de las mujeres y la maternidad. Los cuales han derivado en experiencias positivas por parte de sus usuarias y que se ven reflejadas en sus actividades profesionales, pues, de acuerdo con datos proporcionados de manera conjunta entre la Secretaría de Salud (SS), el

<sup>1</sup> Vinculo electrónico para consulta de la información: <https://pdh.org.gt/documentos/seccion-de-investigacion/notas-conceptuales/2018-10/3893-informe-de-monitoreo-lactancia-materna-final-2018/file.html>



Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), contar con estos espacios incide de manera positiva en los siguientes aspectos:

- ☑ Ayudan a retener a una persona competente y con experiencia laboral;
- ☑ En la productividad, puesto que pueden disminuirse hasta un 35% las incidencias en salud en el primer año de vida -niños más sanos-, lo que, a su vez, reduce el ausentismo de las madres entre un 30 y 70%;
- ☑ De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la UNICEF, constituye una inversión redituable;
- ☑ En la satisfacción de continuar con la lactancia en los primeros seis meses de vida del bebé y con posibilidades de prolongarla hasta los dos años, como el ideal<sup>2</sup>.

Lo que sin duda se traduce en beneficios para todos pues, por un lado, tenemos talento motivado y productivo, una niñez bien alimentada, sana y nutrida, así como una empresa responsable y preocupada por el bienestar de sus trabajadores. En otras palabras, la lactancia materna tiene beneficios para las empresas, las madres, los niños y las niñas, por ello, es que se considera una responsabilidad compartida entre todos los miembros de la sociedad.

Existen diversos ejemplos de esta colaboración, sin embargo, recientemente -el 03 de agosto de 2021- el Sistema Nacional DIF y la Asociación Candelaria, Elba Beatriz y Gloria, firmaron un convenio para llevar a cabo acciones de promoción a la lactancia materna. Explicaron que sólo 3 de cada 10 niñas y niños reciben leche materna, por ende, las otras siete de esas niñas y niños son alimentados con sucedáneos de la leche de vaca y bebidas azucaradas que no les proporcionan los nutrientes necesarios como los de la leche humana.

Con motivo de este convenio, se llamó a instituciones gubernamentales, organismos nacionales e internacionales, organizaciones sociales y a especialistas a hacer realidad la apertura de más lactarios en espacios de trabajo, a fin de evitar que las mujeres decidan entre su vida personal y la maternidad.

En ese contexto, la Jefa de Política Social en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia explicó que *“Preocupa que no todas las niñas y los niños tienen ese alimento ideal desde el inicio de sus vidas, así como la diversidad de los otros productos usados para su alimentación, cuando sus sistemas no están suficientemente desarrollados para recibirlos, por lo que debemos cambiar esta situación”*<sup>3</sup>.

Sin embargo, el camino aún es largo por recorrer, por lo que se hace imperiosa la necesidad de contar con más espacios (lactarios o salas de lactancia), para que las madres puedan ejercer su

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.unicef.org/mexico/media/1911/file/Guia%20de%20Lactancia%202018.pdf>

<sup>3</sup> Comunicado disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/actividades-laborales-no-pueden-impedir-la-lactancia-materna?idiom=es>



derecho a la lactancia, no sólo en su lugar de trabajo, sino en cualquier lugar público al que ellas acudan.

Es por ello, que deviene necesario el contar con un marco normativo que permita a las mujeres lactantes contar con espacios únicos, privados, higiénicos y cómodos en sitios públicos, tales como: plazas comerciales, salones de fiestas, restaurantes, cine, teatros, entre otros; a fin de salvaguardar el derecho bidireccional de todas las madres a practicar la lactancia y, a su vez, el derecho de sus hijas e hijos a recibir una alimentación sana y nutritiva, sin tintes de discriminación o menosprecio a la práctica.

**I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV BIS DEL ARTÍCULO 2; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X BIS DEL APARTADO A) Y LA FRACCIÓN IX BIS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 10; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS DEL ARTÍCULO 11; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.**

### **2.1. Problemática en la publicidad exterior.**

La leche en polvo se inventó en 1860, pero encontró su auge hasta después de la segunda guerra mundial, cuando la industria de alimentos y bebidas, a través de agresivas campañas publicitarias y con el apoyo de médicos y enfermeras; convencen a grandes sectores de la población mundial que el consumo de sus productos ofrece grandes beneficios.

En los años sesenta, las fórmulas lácteas invaden a los países del tercer mundo, generando más problemas que los que decían resolver y, en la década de los setenta, se reconoció mundialmente que la comercialización no regulada y el uso inadecuado de la fórmula infantil contribuyeron a una disminución alarmante de la lactancia materna, a la desnutrición y la mortalidad infantil generalizadas.

En respuesta a esta disminución, en 1981, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna fue adoptado por la Organización Mundial de la Salud, dicho Código prohíbe anunciar sucedáneos de leche materna, biberones y tetinas, utilizar imágenes de bebés en los paquetes de leche de fórmula o denominar a este producto 'leche maternizada' o 'humanizada'. Las etiquetas deben hacer constar la superioridad de la lactancia materna, entre otras muchas cuestiones en pro de la lactancia materna.



No obstante, estudios recientes señalan que en México el porcentaje de lactancia materna exclusiva es del 28.6%; en consecuencia, para proteger y fomentar la práctica de la lactancia materna, se considera indispensable incorporar, en lo conducente, a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, las restricciones que establece el Código antes mencionado en materia de anuncios publicitarios relacionados con las fórmulas similares de la leche humana.

Dado que la lactancia materna se ha visto afectada de manera negativa debido a distintas influencias en el ámbito social, económico y cultural. Empero, uno de los más graves problemas a los que se enfrenta la lactancia materna es **la exposición del público a publicidad no ética por parte de las industrias de fórmulas lácteas**, misma que se representa a través de: la alta disponibilidad de los sucedáneos de la leche humana, la falta de información confiable que difunden, etiquetados con información confusa y poco clara, la publicidad en medios de comunicación masivos, entre otras.

Son elementos que coadyuvan a la toma de decisiones desinformada por parte de las madres, padres y/o cuidadores, de proporcionar a sus hijas e hijos alimentos azucarados, fórmulas lácteas y sustitutos de la leche materna. Una dieta que en realidad no aporta los nutrientes necesarios para el desarrollo de los niños y niñas, *contrario sensu* incrementan las posibilidades de enfermedades futuras, como: diabetes tipo 2, obesidad, caries, entre otras, e incluso la muerte en niños y niñas.

Estudios recientes en nuestro país, identificaron incumplimientos a lo señalado en el Código Internacional de Sucédáneos de la Leche Materna, en normatividad mexicana referente a los servicios de salud, específicamente en puntos de venta como centros comerciales, tiendas y farmacias, así como en el etiquetado de los productos. Según el informe denominado *Importancia de la regulación de la industria de los sucedáneos de la leche materna* del Instituto Nacional de Salud Pública<sup>4</sup>, entre las más importantes violaciones al Código son las siguientes:

- 4 de cada 5 mujeres con niños menores de 24 meses, recordaron haber visto publicidad en medios de comunicación (radio y televisión).
- Reportaron haber recibido muestras gratuitas de sucedáneos de la leche humana en los servicios de salud.
- En establecimientos mercantiles y puntos de venta indicaron haber recibido promociones, principalmente bajos precios y ofertas de sucedáneos de la leche humana.
- Según sus hallazgos, la mitad del personal de salud no reconoce lo establecido por dicho Código.

Es por ello, que se considera urgente para nuestro país, la implementación de una política eficiente que ponga fin a las irregularidades imperantes. De ahí que se propone incluir en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México prohibiciones relacionadas con la publicidad, promoción y distribución de sucedáneos de la leche materna, lo que representa un paso

---

<sup>4</sup> La referencia del texto se encuentra disponible para su consulta en: <https://www.insp.mx/avisos/4816-foro-nacional-lactancia.html>



importante para la protección de este derecho bidireccional con el que cuentan las madres y los bebés.

## 2.2. Problemática de falta de lactarios.

Asimismo, es imperativo vencer otro de los obstáculos en la práctica de la lactancia materna, que es la carencia de espacios adecuados para su libre práctica y, ante tal necesidad de corregir esta problemática se propone la obligación a ciertos establecimientos mercantiles de contar con espacios dignos, privados e higiénicos, con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.

## III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Históricamente el papel impuesto a la mujer en la sociedad ha sido a cargo de las labores domésticas, el cuidado del hogar y la crianza de las hijas e hijos. En la actualidad, las cosas han cambiado y las mujeres se han abierto camino para su inserción en la vida laboral y el trabajo profesional.

En nuestro país, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral fue del 43.9%, mientras que en el caso de los hombres fue de un 77.2% en 2018 – según los datos recabados en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)-<sup>5</sup>. Por lo que, para contar con un panorama más amplio de lo que implica la práctica de la lactancia materna para las madres trabajadoras, habría que reconocer que se enfrentan a situaciones mucho más adversas que el resto de las personas insertas en el mercado laboral.

Y es que, existen diversidad de barreras que dificultan la continuación de una lactancia óptima para las madres trabajadoras, tal es el caso de las contraindicaciones hospitalarias para dar inicio a la lactancia, la falta de información sobre técnicas para el amamantamiento, extracción y conservación de la leche materna, la competencia y promoción agresiva y sin regulación de los sucedáneos, las restricciones y el condicionamiento laboral a las madres lactantes, así como la falta de espacios adecuados para llevarla a cabo<sup>6</sup>, entre otras.

De ahí que deviene imperativamente necesario que como sociedad volteemos a ver el desgarrador panorama al que se enfrentan las mujeres en su día a día y continuar exponiendo que existen un sinnúmero de desventajas tan sólo por el hecho de ser mujer, en adición a que un gran número son madres solteras y trabajadoras. Entonces, es indispensable contar con estrategias, mecanismos y

<sup>5</sup> Información disponible para su consulta en: [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/RDPS/Documents/NOTA\\_ESTANCIAS\\_INFANTILES.pdf](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/RDPS/Documents/NOTA_ESTANCIAS_INFANTILES.pdf)  
<sup>6</sup> Academia Nacional de Medicina de México 2014-2016. *Lactancia materna en México*. CONACYT, ed. Intersistemas, 2016, México, pp. 9, 10, 138 y 139. Disponible para su consulta electrónica en: [https://www.anmm.org.mx/publicaciones/ultimas\\_publicaciones/LACTANCIA\\_MATERNA.pdf](https://www.anmm.org.mx/publicaciones/ultimas_publicaciones/LACTANCIA_MATERNA.pdf)



políticas amigables y empáticas tanto con la lactancia como con la vida cotidiana de las mujeres, tales como la instalación de espacios privados, higiénicos, cómodos y seguros para llevarla a cabo -lactarios o salas de lactancia-, en establecimientos mercantiles.

Por lo que no se trata de instalar lactarios por instalar o por cumplir con una obligación, sino se trata de generar un contexto favorable y sensible a la situación de todas las madres y, con ello, lograr que puedan ejercer su derecho al trabajo y a la maternidad, sin obligarlas a decidir cruelmente entre una y otra u orillándolas a la compra desinformada de sucedáneos de la leche humana.

Entonces, como lo menciona la Universidad Nacional Autónoma de México a partir de la inserción de los lactarios en sus instalaciones: “... *es importante ... que las mujeres visibilicemos que tenemos el derecho a existir*”. Esto es, refiriéndose a que la lucha de las mujeres por condiciones igualitarias nos ha llevado a espacios impensables, por lo que cualquier lugar donde una mujer desarrolle sus actividades, dedique su tiempo e invierta su fuerza de trabajo debe llevar especificidades sobre ellas y sólo así podría decirse que existen verdaderos avances en el reconocimiento de su humanidad y dignidad<sup>7</sup>.

#### IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Para el año 2019, las ventas mundiales de las fórmulas similares de leche materna tendrían un crecimiento exponencial; con una estimación que habrían alcanzado los US\$ 70 mil 600 millones de dólares, tendencia que difícilmente podrá revertirse si no se regula su adecuada comercialización y su consumo.

En nuestro país los sucedáneos de leche materna se comercializan libremente sin ninguna prescripción médica.

La decisión de controlar la exhibición de publicidad de las fórmulas lácteas en establecimientos mercantiles ha sido criticada por los titulares y dependientes de estos establecimientos, por la disminución en las ganancias económicas que esto pudiese traer aparejado; sin embargo, la prioridad es la salud, así como, el interés superior de la niñez y de sus madres en contraposición con los aspectos económicos.

El objetivo es claro, reducir el consumo de sucedáneos de leche materna e incrementar la lactancia materna natural. Pero para ello también se requieren espacios apropiados para su práctica.

Es por ello que, también en la presente iniciativa se plantea la necesidad de establecer la obligación para ciertos establecimientos mercantiles, a fin de implementar dentro de su infraestructura espacios específicos, debidamente acondicionadas para su libre práctica, es decir, deberán

---

<sup>7</sup> Referencia disponible en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2021/08/lactarios-en-la-unam/>



establecer lugares dignos, privados e higiénicos, con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.

Siendo la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México la que regula su funcionamiento, es procedente incorporar a ella la regulación que se propone, relativa a la prohibición de publicidad y promoción de sucedáneos de leche materna; así como, la obligación para ciertos establecimientos de contar con salas de lactancia o en su caso lactarios.

#### **4.1. Beneficio para las empresas.**

El apoyo para que las madres trabajadoras amamanten puede ahorrar a las empresas dinero a largo plazo, conforme al estudio Lactancia materna en el sector comercial, de la Oficina para la Salud de la Mujer “... *el apoyo para que las madres trabajadoras amamanten puede otorgar a los empleadores dinero en el largo plazo, estudios indican que las empresas con un programa de apoyo a la lactancia materna ahorran un promedio de 3 dólares por cada dólar que invierten*”.

Dentro de otros beneficios para las empresas podemos destacar:

- 1) Retención de talento ya que ayuda a mantener una fuerza laboral estable reduciendo la rotación de trabajadores.
- 2) Incremento en la productividad por la disminución de la tasa de ausentismo.
- 3) Aumento de la tasa de retorno al trabajo, ya que es más factible que las mujeres vuelvan a su trabajo donde exista un ambiente que apoye la lactancia materna.
- 4) Mayor compromiso de las colaboradoras y satisfacción laboral.
- 5) Mejora la reputación de las empresas porque refleja su inversión en el bienestar de sus trabajadoras y sus familias.

## **V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.**

### **5.1. Fundamento legal**

La presente iniciativa se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 29, apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales establecen la facultad de las y los diputados de ingresar iniciativas de leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso, las cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación que dicha normativa exige.





## 5.2. RAZONAMIENTOS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA.

La nutrición es un componente fundamental y universalmente reconocido, del derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud, tal como se declara en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 que establece el derecho con un dote de bidireccionalidad, por un lado de los niños a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud; por otro lado, el derecho de las mujeres, a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos, a disponer de información completa y condiciones adecuadas que les permitan poner en práctica sus decisiones, como lo refiere el numeral en los siguientes términos:

“ ...

### *Artículo 27*

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

*Los niños tienen derecho a recibir una nutrición adecuada y a acceder a alimentos inocuos y nutritivos, y ambos son esenciales para satisfacer el derecho al más alto nivel posible de salud. Las mujeres, por su parte, tienen derecho a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos, a disponer de información completa y unas condiciones adecuadas que les permitan poner en práctica sus decisiones. En muchos entornos, estos derechos aún no se han hecho efectivos...”*



Por otra parte dicha Convención en su artículo 24<sup>8</sup>, establece la obligación de los estados parte para reducir la mortalidad infantil en la niñez; combatir las enfermedades y la malnutrición, mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados; asegurar una atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres así como asegurar que todos los sectores de la sociedad y, en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

Como se desprende del numeral referido, este instrumento internacional define de forma precisa a la lactancia materna como un elemento que aporta ventajas en el desarrollo del sector infantil y la niñez.

En el año 1981 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, cuyo objetivo principal es proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución. Lo anterior como directrices de requisitos mínimos para proteger y fomentar la alimentación adecuada del lactante y del niño pequeño, así como frenar la comercialización agresiva e indebida de sustitutos de la leche materna.

El 1 de agosto de 1990, en Florencia, Italia fue aprobada la DECLARACION DE INNOCENTI, Sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna, derivada de la reunión de la Organización Mundial de la Salud y la UNICEF, dicha declaración establece como metas operacionales para el año 1995, fecha para la cual los estados deberían:

- 1) Haber designado un coordinador nacional de lactancia materna de jerarquía apropiada y establecido un Comité Nacional Multisectorial de lactancia materna compuesto por representantes de departamentos relevantes del gobierno, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de profesionales de la salud.

---

<sup>8</sup> Artículo 24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

...

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;



- 2) Aprobado legislación imaginativa protegiendo los derechos a la lactancia materna de las madres trabajadoras y establecido los medios para su aplicación.

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el vigésimo período de sesiones Ginebra, celebrada el día 26 de abril a 14 de mayo de 1999 emitió la Observación General 12, sobre *El derecho a una alimentación adecuada*, en el que determina como necesidades alimentarias al régimen de alimentación, el cual en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo, mantenimiento y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital y que será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna.

En otro tenor, el **Comité de los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas emitió la Observación general N° 15 (2013)** sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), establece que la lactancia natural exclusiva debe protegerse y promoverse durante los 6 primeros meses de vida y, en combinación con alimentación complementaria, debe proseguir, preferentemente hasta los 2 años, de ser viable. Asimismo, que los estados deberán:

- 1) Incorporar en su derecho interno, aplicar y hacer cumplir normas acordadas internacionalmente en el ámbito del derecho del niño a la salud, entre ellas el Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.
- 2) Promover el apoyo a las madres en las comunidades y el lugar de trabajo en el contexto del embarazo y la lactancia natural y establecerse servicios de guardería viables y asequibles.
- 3) Priorizar la a iniciativa "Hospitales amigos del niño", que protege, promueve y respalda la presencia del bebé en el cuarto de la madre y la lactancia natural.

Nuestra Constitución Federal establece en su artículo cuarto, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; así como que toda persona tiene derecho a la salud y, de forma complementaria, señala que corresponde al Estado garantizar estos derechos y que en todas sus decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 9, establece el que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida; que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables, que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores



prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad.

La Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 50, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible y, en particular, en sus fracciones III y VII el promover las ventajas de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años. Además, en su artículo 116 establece que corresponderá a las autoridades federales y locales, garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a las ventajas de la lactancia materna.

La Ley General de Salud en el artículo 64 instituye que, en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado, así como establecer un banco de leche humana por cada entidad federativa.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en sus artículos 111 y 166, respectivamente, que constituye violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y que, cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, establece un apartado específico en el que la publicidad y la promoción publicitaria de fórmulas para lactantes deberá:

- 1) Fomentar la lactancia materna, para lo cual señalará claramente los beneficios de ésta;
- 2) Indicar expresamente que el uso de las fórmulas para lactantes se recomienda únicamente en los siguientes casos:
  - a. Por intolerancia del niño a la leche materna;
  - b. Por ausencia de la madre; y
  - c. Por incapacidad de la madre para dar leche o por cualquier otra razón sanitaria fundada.
- 3) Incluir información sobre el manejo correcto de las fórmulas, su preparación y los cuidados específicos a los que hay que someter los biberones antes de ofrecerlos a los lactantes.



Asimismo, derivado del contenido de la Ley General de Salud, se publica el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en el cual señala como un eje de regulación los alimentos para lactantes y niños de corta edad, donde unos de sus objetivos de dicho reglamento es determinar la obligación de establecer programas para promover la lactancia materna. Por otra parte, que su aplicación del referido Reglamento corresponde a la Secretaría, así como a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este mismo sentido, se publicó el catorce de marzo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación el *ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EMITE DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA POLÍTICA PÚBLICA EN LACTANCIA MATERNA EN MATERIA DE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA O HUMANA*, cuyo objetivo principal es establecer las disposiciones que deberán observar las autoridades sanitarias y los integrantes del Sistema Nacional de Salud, a fin de fortalecer la política pública en lactancia materna en materia de sucedáneos de la leche materna o humana, en forma específica implementar acciones de gobierno que:

- 1) Ventajas y beneficios de la lactancia natural;
- 2) Nutrición materna y preparación de la lactancia natural;
- 3) Efectos negativos que ejerce sobre la lactancia natural la introducción parcial de la alimentación con biberón;
- 4) Dificultad de volver sobre la decisión de no amamantar al niño;
- 5) Uso correcto, cuando sea necesario, de preparaciones para lactantes fabricadas industrialmente o hechas en casa; y
- 6) Cuando los materiales a que se refiere el presente numeral contengan información relativa al empleo de preparaciones para lactantes, deberán señalar las repercusiones sociales y financieras, los riesgos que presentan para la salud los alimentos o los métodos de alimentación inadecuados, y los riesgos que presenta para la salud el uso innecesario o incorrecto de preparaciones para lactantes y otros sucedáneos de la leche materna o humana.

Por otra parte, existe la Norma Oficial Mexicana **NOM-131-SSA1-2012** denominada: *Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba*, que dentro de su regulación establece las siguientes obligaciones para la publicidad de fórmulas lactantes las siguientes:

- 1) No deben ostentar imágenes o textos que sugieran a las fórmulas para lactantes y fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición como idénticas y superiores a la leche materna o humana, conforme con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- 2) Se debe indicar cerca de la denominación, el intervalo de edad al que está dirigida la fórmula, sin que esto sea parte de la ésta.



- 3) Deben ostentar la leyenda "Aviso Importante" o su equivalente. Posteriormente una leyenda donde se afirme la superioridad de la lactancia materna, por ejemplo: "La leche materna es el mejor alimento para el bebé", "La leche materna contiene hormonas, enzimas activas y otros compuestos que no pueden ser duplicados en ninguna fórmula para lactantes", y señalar en las fórmulas para lactantes, "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación médica" y en el caso de las fórmulas de continuación, "El uso de este producto debe hacerse bajo orientación de un profesional de la salud (médico o nutriólogo)" o leyendas equivalentes, con un tamaño de letra que sea fácilmente visible, con negritas y en un fondo contrastante.
- 4) Las fórmulas para lactantes y fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición deben contener una declaración referente a que los lactantes, además del consumo de la fórmula, también deben ser ablactados a partir de una edad que sea apropiada para su crecimiento específico y necesidades de desarrollo según la orientación del profesional de salud (médico o nutriólogo) y en cualquier caso a partir de los seis meses de edad.
- 5) Las fórmulas de continuación y fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición deben contener una declaración que indique que son parte de la ablactación o alimentación complementaria y no deben ser introducidas antes del sexto mes de vida.
- 6) Una leyenda sobre las consecuencias de una preparación y uso inadecuado del producto, tal como "La salud de su hijo depende de que siga cuidadosamente las instrucciones para la preparación y uso" o alguna equivalente.
- 7) Las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición deben incluir una declaración destacada y en negritas que diga "UTILICESE BAJO SUPERVISION MEDICA" separada de toda información escrita, impresa o gráfica.
- 8) Los fortificadores de leche materna o humana deben incluir una declaración destacada y en negritas que diga "EXCLUSIVAMENTE PARA USO HOSPITALARIO".
- 9) La denominación debe indicar el grupo de edad al que va dirigido el producto, ejemplo "cereal seco para lactantes (y/o para niños de corta edad)", "galletas para lactantes (y/o para niños de corta edad)".

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (LEMDF), señala, en su artículo 1º, como su objetivo, el orden público e interés general y a fin de regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

Por otra parte, dentro dicha norma se establece como obligación de titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos, acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental y de salud (art. 3 de la LEMDF).

Abundado, diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles hacen referencia a la obligación de contar con aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.



Asimismo, la obligación de las Alcaldías de clausurar, temporalmente, un establecimiento cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de las personas.

Como se desprende del contenido de la Ley de Establecimientos Mercantiles, contiene una vinculación específica con el cumplimiento de medidas sanitarias. Por lo anterior, las bases propuestas para limitar la publicidad en los establecimientos mercantiles, se considera que buscan maximizar el derecho a la alimentación y al desarrollo de las niñas y niños de esta capital, a través de la regulación de la publicidad fijada en estos espacios, que son clave en el proceso de venta de sucedáneos de la leche materna (en el caso de farmacias y centros comerciales) y de centros de atención a las madres y niños (clínicas y hospitales).

Asimismo, se toma como referencia para esta restricción de publicidad en dichos centros, los estudios realizados por instituciones de salud de carácter mundial que señalan los perjuicios que ocasiona la publicidad de sucedáneos de la leche materna y fórmulas lácteas para contribuir en la baja tasa de menores con lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses.

Para la determinación de restricciones a la publicidad de fórmulas lácteas, se considera que la falta de alimentos necesarios para el desarrollo del menor, son causantes de diversas enfermedades para los menores, así como los costos tanto económicos para la familia y el incremento de basura por los envases de los sucedáneos de la leche materna, en lo que, sin duda, la publicidad juega un papel preponderante en dicha problemática.

Los objetivos de la presente reforma son compatibles con los objetivos de la Ley de Establecimientos Mercantiles como un instrumento para fomentar y regular el derecho humano a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida, como lo señala el artículo 4º de la norma señalada.

En específico, la Ley de Establecimientos Mercantiles guarda especial cuidado en la regulación de comercio en relación con la salud de niñas y los niños, como se desprende de las siguientes medidas:

- 1)** Venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;
- 2)** Prohíbe la entrada a menores de edad a todos los establecimientos de impacto zonal; y
- 3)** Los titulares de aquellos establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas.

Por lo que es de señalar que las medidas que la presente iniciativa persigue un fin constitucionalmente válido, pues se busca proteger, garantizar, promover la lactancia materna como un medio instrumental para garantizar la salud y bienestar de las niñas y niños de esta capital,



conforme al principio de interés superior de las niñas y niños, lo que, además de los efectos relativos a la salud, redundará en la reducción de costos económicos para las familias en la alimentación de sus hijos, fomentando un grupo poblacional más sano, así como ser un mecanismo adecuado para prevenir el desarrollo de diversas enfermedades, que conlleva hospitalarios elevados.

Asimismo, la presente reforma incidirá a la reducción de basura generada por los envases de los sucedáneos y fórmulas lácteas.

Por lo anterior, se considera que la medida es adecuada, pues existe un nexo útil entre el deber de protección al derecho a la salud y el desarrollo integral y los lineamientos y prohibiciones en materia de lactancia materna, el fijar o sancionar un anuncio en establecimientos mercantiles de acceso al público en general. Ello porque precisamente la actividad reguladora del Estado, a través de la expedición de autorizaciones e imposición de sanciones, evitará la publicidad que tenga efectos negativos en la implementación y fomento de la lactancia materna.

Así, dicha medida se considera necesaria, pues no existen vías menos lesivas a los derechos de comercio, ya que la pandemia y las resoluciones de los organismos internacionales consideran prioridad el control y requisitos que deben contener los sucedáneos y fórmulas lácteas para fomentar y garantizar el derecho a la lactancia materna. La medida es proporcional en sentido estricto, pues en momento alguno se restringe la venta de sucedáneos de la leche materna, sino que tal actividad podrá ser realizada cuando se cumplan los requisitos administrativos previstos para tal efecto que no incidan en que las madres opten por estos productos, privilegiando la lactancia materna.

Relativo a la determinación de multas para los infractores de las reformas que se pretenden, también gozan de constitucionalidad, lo anterior dado que del análisis de las diversas sanciones establecidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles, se precisa que las sanciones estén catalogadas dentro del rango de sanciones que protegen a niñas y niños como se muestra en el cuadro comparativo, dado que el bien jurídico tutelado es la salud y tiene por objeto proteger a niñas y niños respecto de los efectos adversos de la falta de lactancia materna que pudiese afectar la publicidad que se prohíbe en el presente proyecto, lo anterior dado que se pueden considerar faltas de riesgo de forma indirecta a los sujetos de protección.

CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL						
	INFRACCIÓN	DELITO	MULTA EN UNIDAD DE CUENTA	DIVERSA SANCIÓN	BIEN JURIDICO TUTELADO	NIVEL DE SANCIÓN
1	La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad (art. 11 Aparado A frac. I).	N / A	351 a 2500	N / A	Salud de niñas, niños y adolescentes	Medio





2	El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual (art. 11 Aparado A frac. V).	N / A	351 a 2500	N / A	Seguridad de niñas, niños y adolescentes	<b>Medio</b>
3	Permitir el acceso a menores a los establecimientos de impacto zonal (art. 26 párrafo cuarto).	N / A	351 a 2500	N / A	Seguridad de niñas, niños y adolescentes	<b>Medio</b>
4	No contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas para menores (art. 58 párrafo cuarto).	N / A	351 a 2500	N / A	Seguridad de niñas, niños y adolescentes	<b>Medio</b>

Como se puede visualizar en la referida tabla, al tratarse de una afectación al derecho a la salud, las reformas planteadas pueden catalogarse dentro de las sanciones medias, dado que éstas obedecen a los bienes jurídicos protegidos cuya infracción no afecta al ser humano en lo individual, sino que ponen en riesgo en este caso la salud de los menores de una forma indirecta.

Por otra parte, al no ser una afectación directa al bien jurídico tutelado como las referidas en las sanciones máximas, que dañan de forma directa, no podría ser señalado en estas sanciones de carácter, dado que es una afectación indirecta.

En este contexto, lo justo es colocar las violaciones a las presentes reformas que protegen la salud de las niñas y niños de esta capital en el rango mayor de las sanciones, sancionando con multa de 351 a 2500 Unidades de Cuenta (\$31,456.62 a \$224,050.00).

Por lo que respecta a la obligación de que determinados establecimientos mercantiles deban instalar lactarios, tiene sustento, en primer término, en la materialización de los derechos consagrados en el artículo 123 Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que las madres trabajadoras tienen derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

En tal virtud, la presente reforma tiene como objetivo que las empresas coadyuben a crear las condiciones necesarias para que su personal, así como el público en general, que acude a estos establecimientos mercantiles, puedan ejercer su derecho a la lactancia materna, sensibilizando al sector empresarial sobre la necesidad de garantizar un entorno laboral que propicie el pleno ejercicio de las madres a amamantar a sus hijos.



En ese orden de ideas, conforme estudios de UNICEF, se ha identificado que “...*el soporte y promoción de la lactancia materna puede incrementar la eficiencia y productividad y, a su vez, reducir el ausentismo, ya que, entre otras cosas, las mujeres que lactan suelen faltar menos al trabajo debido a que sus bebés se enferman menos*”.

El costo de un lactario, como lo refiere la Diputada María Guadalupe Morales Rubio, en su *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, presentada en la I Legislatura de este Órgano Parlamentario, señaló que en promedio la instalación de un lactario asciende al monto entre 40 mil pesos, dependiendo del número trabajadoras en edad fértil. Tomando como referencia dicho parámetro podemos señalar que a una sala de lactancia materna el costo estimado es de 40 a 120 mil pesos para su instalación.



Ahora bien, el establecimiento de esta obligación va dirigida a establecimientos mercantiles que, por sus dimensiones, tengan la capacidad económica y de espacio para colocar estos lactarios y salas de lactancia. Por lo que se realizó una distribución para que los establecimientos mercantiles mayores de 12,000 y menores a 50,000 metros cuadrados, tengan la obligación de colocar lactarios cuya infraestructura es menor; en tanto que los establecimientos mayores a 50,000 metros cuadrados deberán de colocar salas de lactancia ya que cuentan con mayor infraestructura y espacio.

Como se desprende de lo anterior esta reforma no establece cargas excesivas a pequeños establecimientos mercantiles, que por cuestiones de espacio implicara una modificación sustancial



en sus centros, sino medianos centros cuya amplitud física e ingresos hagan factible dicha creación o modificación de espacio para la colocación de los lactarios o salas de lactancia.

Por otra parte, esta iniciativa es sensible respecto de la instalación de lactarios, por lo que se contempla un plazo para que los establecimientos mercantiles tengan tiempo para analizar los gastos y tiempo para la adaptación de dichos lactarios y salas. Así, se propone otorgar 18 meses para la instalación de lactarios y de 1 año para las salas de lactancia. Asimismo, debido a los efectos económicos derivados de la actual pandemia, se precisa que en el cómputo de plazos solo contarán los días que, conforme al semáforo epidemiológico, se consideren en verde, a fin de evitar contar los días en que la reapertura económica se encuentre restringida por las restricciones de los semáforos amarillo, naranja y rojo.

En esa tesitura, a fin de poder verificar el cumplimiento de las presentes reformas se propone que sea el Instituto de Verificación Administrativa quien deberá realizar un padrón de establecimientos mercantiles que conforme a sus características deban de dar cumplimiento a las presentes reformas, a fin de generar los operativos necesarios para sancionar a los establecimientos mercantiles que no cumplan con la instalación de lactarios.

Con relación a las multas que se interpongan por el incumplimiento se propone que el monto recaudado de las sanciones por el incumplimiento de las presentes sanciones sea utilizado para la instalación, remodelación o mantenimiento de lactarios en la Ciudad de México.

**VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV BIS DEL ARTÍCULO 2; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X BIS DEL APARTADO A) Y LA FRACCIÓN IX BIS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 10; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS DEL ARTÍCULO 11; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

**VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.** LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

**VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.**

**8.1. Cuadro comparativo.**

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2.- (...)



<p>I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal de la Ciudad de México;</p>	I. (...)
<p>II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;</p>	II. (...)
<p>III. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro de la Ciudad de México, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.</p>	III. (...)
<p>IV. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;</p>	IV. (...)
<p>V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;</p>	V. (...)
<p>VI. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;</p>	VI. (...)
<p>VII. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;</p>	VII. (...)



<p>VIII. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;</p>	VIII. (...)
<p>IX. Delegaciones: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;</p>	IX. (...)
<p>X. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;</p>	X. (...)
<p>XI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;</p>	XI. (...)
<p>XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;</p>	XII. (...)
<p>XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;</p>	XIII. (...)
<p>XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;</p>	XIV. (...)
<p>XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;</p>	XV. (...)
<p>XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil,</p>	XVI. (...)



permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

XVIII. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México;

**SIN CORRELATIVO**

XIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México;

XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal;

XXIV. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;

**SIN CORRELATIVO**

XVII. (...)

**XVIII. Lactario o Sala de Lactancia: al espacio digno, privado e higiénico, con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.**

**XVIII Bis. Ley:** La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México;

XIX. (...)

XX. (...)

XXI. (...)

XXII. (...)

XXIII. (...)

**XXIV. Sucedáneo de la leche materna o humana: Las fórmulas comercializadas presentadas como sustituto parciales o totales de la leche materna o humana.**

**XXIV Bis.** Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de



<p>XXV. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal. El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>XXVI. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p>XXVII. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare; y</p> <p>XXVIII. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.</p>	<p>forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;</p> <p>XXV. (...)</p> <p>XXVI. (...)</p> <p>XXVII. (...)</p> <p>XXVIII. (...)</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p><b>Apartado A:</b></p> <p>I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;</p> <p>II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;</p> <p>III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;</p> <p>IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación.</p>	<p>10.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>



<p>Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;</p> <p>V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;</p> <p>VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;</p> <p>VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal, salidas y salidas de emergencia salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.</p> <p>Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil;</p> <p>VIII. Todo Perro de Asistencia, Perros de Servicio, Perros Guía, Perro de Señal, Perro de Servicio para niños del Espectro Autista, Perro de Alerta Médica; y cualquier otra categoría que pueda surgir para el auxilio y salvaguarda humana, tendrá acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones y transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.</p> <p>IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:</p> <p>a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;</p> <p>b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, en los términos previstos en la normatividad en gestión integral de riesgos y protección civil;</p>	<p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. (...)</p>
--	--





c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.

d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín de primeros auxilios de conformidad a la normatividad en gestión integral de riesgos y protección civil;

**SIN CORRELATIVO**

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil; dicho programa deberá ser revalidado cada dos años.

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar con las medidas establecidas en la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil:

a) Se deroga.

b) Se deroga.

c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos;

X. (...)

**X Bis. Tiendas de conveniencia, laboratorios, clínicas médicas, farmacias, escuelas, salones infantiles y bancos mayores de 12,000 y menores a 50,000 metros cuadrados deberán instalar un lactario, que deberá contener mínimo:**

a) Refrigerador.

b) Mesa.

c) Sillón.

d) Dispensador de agua potable.

e) Lavabos con dispensador de jabón.

e) Microondas y/o esterilizador.

**Dichos lactarios serán para uso de los trabajadores del establecimiento y del público en general.**

XI. (...)

XII. (...)



d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIII. (...)

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

XIV. (...)

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;

b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;

c) Se localicen en calles peatonales;

d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y

e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.

**Apartado B:**

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:



I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles: Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 x 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;

b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las Alcaldías y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

c) La leyenda que establezca lo siguiente: En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS.

En la CDMX se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

I. (...)

II. (...)

III. (...)



<p>IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;</p>	IV. (...)
<p>V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;</p>	V. (...)
<p>VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;</p>	VI. (...)
<p>VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México;</p>	VII. (...)
<p>VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>	VIII. (...)
<p>El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;</p>	
<p>IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños.</p>	IX. (...)
<p>Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y</p>	



Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

**SIN CORRELATIVO**

X. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

**IX Bis. Salones de fiestas, restaurantes, clubes privados, cines, teatros, auditorios y plazas comerciales mayores a 12,000 y menores a 50,000 metros cuadrados deberán instalar un lactario que deberán contener mínimo:**

- a) Refrigerador.
- b) Mesa.
- c) Sillón.
- d) Dispensador de agua potable.
- e) Lavabos con dispensador de jabón.
- e) Microondas y/o esterilizador.

**Dichos lactarios serán para uso de los trabajadores del establecimiento y al público en general.**

**Cines, teatros, auditorios y plazas comerciales mayores a 50,000 metros cuadrados deberán instalar una sala de lactancia que deberá contener como mínimo:**

- a) Sillas ergonómicas, cómodas y lavables;
- b) Mesas individuales;
- c) Refrigerador con congelador independiente para conservar la leche extraída por las madres;
- d) Dispensador de agua potable;
- e) Fregadero con tarja;
- f) Jabón líquido;
- g) Termómetro;
- h) Toallas de papel;
- i) Tomas de corriente (una por cada silla y una para el refrigerador);
- j) Pizarrón blanco y plumones;
- k) Bote de basura;
- l) Una libreta o bitácora de registro de uso de la sala de lactancia;
- m) Etiquetas de identificación de nombre y fecha de extracción;
- n) En caso de que sea posible, equipo para transportación de la leche para que se mantenga fría, este último puede ser brindado por el centro de trabajo como parte de la política de fomento a la lactancia materna exclusiva o adquirida por la persona trabajadora.

**Las salas de lactancia serán para uso de los trabajadores del establecimiento y al público en general.**

X. (...)



<p>En los Avisos y Solicitudes de Permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.</p>	
<p><b>Artículo 11.-</b> Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:</p> <p>I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>II. La venta de cigarros por unidad suelta;</p> <p>III. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en</p>	<p>Artículo 11.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p><b>I Bis. No podrán colocar publicidad ni ninguna otra forma de promoción destinada al público en general sobre los productos sucedáneos de la leche materna.</b></p> <p><b>Los fabricantes y los distribuidores no deben facilitar, directa o indirectamente, a las mujeres embarazadas, a las madres o a los miembros de sus familias, muestras de los productos señalados en el párrafo anterior.</b></p> <p><b>No debe haber publicidad en general en los puntos de venta, ni distribución de muestras ni cualquier otro mecanismo de promoción que pueda contribuir a que los productos sucedáneos de la leche materna se vendan al consumidor directamente y al por menor, como serían las presentaciones especiales, los cupones de descuento, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas.</b></p> <p><b>La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.</b></p> <p><b>No deben distribuir a las mujeres embarazadas o a las madres de lactantes y niños de corta edad obsequios de artículos utensilios que puedan fomentar la utilización de sucedáneos de la leche materna o la alimentación con biberón.</b></p> <p><b>El personal de comercialización no debe tratar de tener, a título profesional, ningún contacto, directo o indirecto, con las mujeres embarazadas o con las madres de lactantes y niños de corta edad.</b></p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p>



que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;	
IV. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;	IV. (...)
V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;	V. (...)
VI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	VI. (...)
VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;	VII. (...)
VIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;	VIII. (...)
IX. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;	IX. (...)
X. Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y	X. (...)
XI. Las demás que señale esta Ley	XI. (...)
<b>Artículo 66.-</b> Se sancionará con el equivalente de <b>351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente</b> , el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.	<b>Artículo 66.-</b> Se sancionará con el equivalente de <b>351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente</b> , el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, <b>X Bis</b> , XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI, VIII y <b>IX Bis</b> ; 11 fracciones I, <b>I Bis</b> , II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.



<p>Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.</p> <p><b>Los recursos obtenidos por el cobro de las multas por propaganda de sucedáneos de la leche materna y por falta de instalación de lactarios se destinarán a la instalación de éstos, de conformidad con la normatividad aplicable.</b></p>
<p><b>Artículo 70.-</b> Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:</p> <p>I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p>II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil de giro de impacto zonal;</p> <p>III. Cuando con de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de las personas;</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>IV. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto zonal al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación.</p> <p>V. Derogada</p> <p>VI. Derogada</p> <p>VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;</p> <p>VIII. Derogada;</p> <p>IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;</p>	<p>Artículo 70.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p><b>III Bis. Cuando infrinjan violaciones en materia de venta y publicidad de sucedáneos de la leche materna.</b></p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. (...)</p>





X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y	X. (...)
XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley	XI. (...)

## 8.2. Articulado propuesto.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII, XVIII BIS, XXIV Y XXIV BIS DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN X BIS DEL APARTADO A) Y LA FRACCIÓN IX BIS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN I BIS DEL ARTÍCULO 11, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:**

(...)

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XVIII. Lactario o Sala de Lactancia:** al espacio digno, privado e higiénico, con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.

**XVIII Bis. Ley:** La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México;

(...)

**XXIV. Sucedáneo de la leche materna o humana:** Las fórmulas comercializadas presentadas como sustituto parciales o totales de la leche materna o humana.

**XXIV Bis. Suspensión Temporal de Actividades:** El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;

(...)

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

(...)



**X Bis. Tiendas de conveniencia, laboratorios, clínicas médicas, farmacias, escuelas, salones infantiles y bancos mayores de 12,000 y menores a 50,000 metros cuadrados deberán instalar un lactario, que deberá contener mínimo:**

- a) Refrigerador.
- b) Mesa.
- c) Sillón.
- d) Dispensador de agua potable.
- e) Lavabos con dispensador de jabón.
- e) Microondas y/o esterilizador.

**Dichos lactarios serán para uso de los trabajadores del establecimiento y del público en general.**

(...)

Apartado B:

(...)

**IX Bis. Salones de fiestas, restaurantes, clubes privados, cines, teatros, auditorios y plazas comerciales mayores a 12,000 y menores a 50,000 metros cuadrados deberán instalar un lactario que deberán contener mínimo:**

- a) Refrigerador.
- b) Mesa.
- c) Sillón.
- d) Dispensador de agua potable.
- e) Lavabos con dispensador de jabón.
- e) Microondas y/o esterilizador.

**Dichos lactarios serán para uso de los trabajadores del establecimiento y al público en general.**

**Cines, teatros, auditorios y plazas comerciales mayores a 50,000 metros cuadrados deberán instalar una sala de lactancia que deberá contener como mínimo:**

- a) Sillas ergonómicas, cómodas y lavables;
- b) Mesas individuales;
- c) Refrigerador con congelador independiente para conservar la leche extraída por las madres;
- d) Dispensador de agua potable;
- e) Fregadero con tarja;
- f) Jabón líquido;
- g) Termómetro;
- h) Toallas de papel;
- i) Tomas de corriente (una por cada silla y una para el refrigerador);



- j) Pizarrón blanco y plumones;
- k) Bote de basura;
- l) Una libreta o bitácora de registro de uso de la sala de lactancia;
- m) Etiquetas de identificación de nombre y fecha de extracción;
- n) En caso de que sea posible, equipo para transportación de la leche para que se mantenga fría, este último puede ser brindado por el centro de trabajo como parte de la política de fomento a la lactancia materna exclusiva o adquirida por la persona trabajadora.

**Las salas de lactancia serán para uso de los trabajadores del establecimiento y al público en general.**

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

(...)

**I Bis. No podrán colocar publicidad ni ninguna otra forma de promoción destinada al público en general sobre los productos sucedáneos de la leche materna.**

**Los fabricantes y los distribuidores no deben facilitar, directa o indirectamente, a las mujeres embarazadas, a las madres o a los miembros de sus familias, muestras de los productos señalados en el párrafo anterior.**

**No debe haber publicidad en general en los puntos de venta, ni distribución de muestras ni cualquier otro mecanismo de promoción que pueda contribuir a que los productos sucedáneos de la leche materna se vendan al consumidor directamente y al por menor, como serían las presentaciones especiales, los cupones de descuento, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas.**

**La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.**

**No deben distribuir a las mujeres embarazadas o a las madres de lactantes y niños de corta edad obsequios de artículos utensilios que puedan fomentar la utilización de sucedáneos de la leche materna o la alimentación con biberón.**

**El personal de comercialización no debe tratar de tener, a título profesional, ningún contacto, directo o indirecto, con las mujeres embarazadas o con las madres de lactantes y niños de corta edad.**

(...)

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de **351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, **X Bis**, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI, VIII y **IX Bis**; 11 fracciones I, **I Bis**, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer



párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

**Los recursos obtenidos por el cobro de las multas por propaganda de sucedáneos de la leche materna y por falta de instalación de lactarios se destinarán a la instalación de éstos, de conformidad con la normatividad aplicable.**

(...)

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

(...)

**III Bis. Cuando infrinjan violaciones en materia de venta y publicidad de sucedáneos de la leche materna.**

(...)

## IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Los responsables de los establecimientos mercantiles contarán con cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presente publicación, para retirar cualquier publicidad e instruir a sus trabajadores a fin de que den cabal cumplimiento a la presente reforma.

**TERCERO.-** Los establecimientos mercantiles a los que la presente reforma los obligue a la instalación de un lactario contarán con un plazo de dieciocho meses para adecuar sus instalaciones; los obligados a instalar salas de lactancia con un año, contados a partir del día siguiente a aquél al de la publicación de las presentes reformas.

Para el cómputo de estos plazos sólo se contarán como días hábiles para el cómputo, los días en que el semáforo epidemiológico aplicable a la Ciudad de México esté en verde. Para tal efecto, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México emitirá dos avisos que deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: uno para hacer del conocimiento a la población el día en que comiencen a correr estos plazos y otro para señalar la conclusión de los términos precisados.



**CUARTO.-** El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico y las Alcaldías, elaborará un padrón de establecimientos mercantiles que por sus características deban tener lactarios o salas de lactancia, para el efecto de que una vez que hayan trascurrido los plazos señalados en el párrafo anterior, realicen la verificación del cumplimiento de las presentes reformas.

**QUINTO.-** Las autoridades responsables del manejo del ingreso por concepto de multas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias y la coordinación con las autoridades respectivas a fin de destinar dichos recursos para la instalación de lactarios de conformidad con la normatividad aplicable.

---

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 21 de octubre de 2021.

*Polimnia Romana Sierra Bárcena*

---

**DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA**  
**Integrante del Partido de la Revolución Democrática**



## ANEXO I

### APARTADO DE LECTURA FÁCIL PARA LA CIUDADANÍA

Como parte de su compromiso con la ciudadanía y preocupada por la garantía del derecho bidireccional de las madres a ejercer una lactancia materna y de los niños y niñas de recibir una alimentación nutritiva y apta para combatir enfermedades. La Diputada Polimnia Romana Sierra Bércega presenta la tercera de una serie de reformas a distintas disposiciones legales.

A grandes rasgos, la presente iniciativa incluye las definiciones de lactarios o salas de lactancia, así como de los sucedáneos de la leche materna. Además, impone la obligación a distintos establecimientos mercantiles tales como: tiendas de conveniencia, laboratorios, clínicas médicas, farmacias, escuelas, salones infantiles, bancos; así como cines, teatros, auditorios y plazas comerciales (de ciertas dimensiones) de contar con lactarios o salas de lactancia, según corresponda, y los elementos mínimos que deben contener.

Asimismo, establece la prohibición de publicitar, promocionar y distribuir los productos sucedáneos de la leche materna. Y, finalmente, contempla las sanciones en caso de incumplimiento a lo previamente establecido, previendo que los recursos acumulados, derivado del cobro de dichas multas, sean utilizados para la instalación de espacios seguros, cómodos e higiénicos para la práctica de la lactancia materna.